

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, 28 de marzo de 2022

**ACCIÓN DE TUTELA**

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| Radicación: | No. 2022-028                                   |
| Accionante: | Margarita María Mejía Apoderada de FIDUBANCOOP |
| Accionada:  | Edificio la Calleja Country P.H.               |
| Decisión:   | Concede Tutela                                 |

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por la doctora **Margarita María Mejía** quien obra como **Apoderada de FIDUBANCOOP** en contra del **Edificio la Calleja Country P.H.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La parte accionante indica que es apoderada de la sociedad fiduciaria Cooperativa de Colombia mediante escritura número 8.249 desde el 26 de diciembre del 2012.
2. Asimismo, señala que en las matriculas inmobiliarias No 50N-20310227 y 50N-258374, se evidencia que el apartamento 304 del Edificio la Calleja Contry P.H. es de propiedad de la Fiduciaria a la que representa.
3. Que envió derecho de petición a la acá accionada el día 3 de diciembre de 2020 y posteriormente el día 18 del mismo mes y año, en esta última petición señala que dejó de presente que le cambiaron las guardas del apartamento 304 sin autorización, dejando también constancia en la minuta de guardia.
4. Que el día 23 de diciembre de 2020, la propiedad horizontal accionada allegó respuesta al derecho de petición, sin embargo, considera que no se dio una respuesta de fondo dejando varios puntos de la petición sin resolver.
5. Se indica que la conducta de la accionada es omisiva, dilatoria y contraria a derecho, por lo que se ha vulnerado y amenazado de manera directa y flagrante el derecho fundamental de petición.
6. Se solicita que la acá accionada de respuesta a los derechos de petición.

Radicación: No. 2022-028  
Accionante: Margarita María Mejía Apoderada de FIDUBANCOOP  
Accionada: Edificio la Calleja Country P.H.  
Decisión: Concede Tutela

## PRETENSIONES

La parte accionante doctora **Margarita María Mejía Apoderada de FIDUBANCOOP** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición a su representada, consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene al **Edificio la Calleja Country P.H.** contestar de fondo las peticiones radicadas los días 3 y 18 de diciembre de 2020.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### **Edificio la Calleja Country P.H.**

Al edificio accionado se le corrió traslado para que respondiera la presente acción de tutela mediante Oficio No.148 del 16 de marzo de 2022, quien a través de apoderada judicial, informó que el poder para representar a la Fiduciaria accionante carece de validez por cuanto se esta representando a una entidad que ya no subsiste y que el poder referido fue otorgado para tramitar proceso reivindicatorio que cursaba entre Fidubancoop en liquidación y Adolfo Sánchez como poseedor, señala que debido a que no hay sociedad fiduciaria, no hay titular del derecho de dominio y que por lo tanto se puede aplicar condición resolutoria y la propiedad volver a la sociedad Armando Leal Jiménez S en C. Como entidad fiduciante. De igual manera pone de presente otras situaciones suscitadas con relación al apartamento 304 del edificio accionado.

Por otra parte, la apoderada de la accionada indica que se le dio respuesta al derecho de petición, informado del proceso ejecutivo No 2011-1422 que cursa en el Juzgado 9º Civil Municipal hoy 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá siendo demandante el Edificio la Calleja en contra de Fidubancoop y el tenedor del apartamento 304, y que por otra parte los documentos que reposan en la carpeta del apartamento se encuentran en poder del señor Pablo Enrique Leal Ruiz como heredero del señor Armando Leal Jiménez, por lo que la accionante no tiene derecho a acceder ellos, ni a la información solicitada, por ser de conocimiento privado de los propietarios, poseedores y de la administración.

Finalmente señala que se presentó ante el Alcalde Local de Usaquén una querrella por perturbación a la posesión en contra de la apoderada accionante, pues de forma abusiva ingresó y cambió las guardas del apartamento 304, Por lo que se opone a la acción de tutela al considerar que se dio respuesta con base en la información que en derecho podía otorgar.

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Margarita María Mejía Apoderada de FIDUBANCOOP** aportó la fotocopia simple de los derechos de petición del 3 y 18 de diciembre de 2020, y copia de consulta del proceso en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, los documentos que acreditan la calidad en la que actúa y certificado de tradición y libertad de fecha 27 de noviembre de 2021.

Radicación: No. 2022-028  
Accionante: Margarita María Mejía Apoderada de FIDUBANCOOP  
Accionada: Edificio la Calleja Country P.H.  
Decisión: Concede Tutela

Por su parte **la parte accionada Edificio la Calleja Country P.H**, allegó copia de la querella interpuesta en contra de la actora, Registro del estado del proceso 2011-1422, citación a querella policiva y el poder para actuar.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá.

### 2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

### Cuestión previa

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que el derecho de petición tiene un carácter fundamental y que en la mayoría de los casos a través de éste se busca la protección de otros derechos fundamentales, así pues cuando se evidencia que existe una vulneración permanente y continuada en el tiempo no opera el principio de la inmediatez de manera estricta.

Radicación: No. 2022-028  
Accionante: Margarita María Mejía Apoderada de FIDUBANCOOP  
Accionada: Edificio la Calleja Country P.H.  
Decisión: Concede Tutela

Conforme lo antes expuesto, la Corte Constitucional preciso:

*“3. El principio de inmediatez. Reiteración de jurisprudencia*

*La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido reiteradamente que en todos los casos es necesario demostrar que la acción de tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable. Al mismo tiempo ha señalado –ya que no es un parámetro absoluto- que la definición del cumplimiento de dichos requisitos corresponde al juez constitucional en cada evento. Este requisito de procedibilidad está concebido en la misma Carta Política, la cual en su artículo 86 preceptúa lo siguiente:*

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.”*

*Ante todo, la Corte ha precisado que ese concepto está atado a la eficacia del mecanismo reforzado de protección de los derechos fundamentales. De acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados.*

Asimismo, se ha establecido que el tiempo transcurrido entre la violación y el reclamo ante el juez constitucional debe mediar un tiempo razonable, al respecto la sentencia T-743 de 2008, se dijo lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

*A partir del desarrollo de las nociones mencionadas, el juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado.*

*Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.*

Radicación: No. 2022-028  
Accionante: Margarita María Mejía Apoderada de FIDUBANCOOP  
Accionada: Edificio la Calleja Country P.H.  
Decisión: Concede Tutela

Aunado lo anterior, se ha establecido que el derecho fundamental de petición no cuenta con otro mecanismo judicial de defensa a través del cual se pueda solicitar la protección al mismo cuando se ha omitido dar una respuesta de fondo y de manera oportuna dentro del término establecido, aunado a esto, en sentencia T-084 de 2015 se indicó que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

## **El Derecho Fundamental de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”*<sup>1</sup>

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Radicación: No. 2022-028  
Accionante: Margarita María Mejía Apoderada de FIDUBANCOOP  
Accionada: Edificio la Calleja Country P.H.  
Decisión: Concede Tutela

*sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”<sup>3</sup>*

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el **Edificio la Calleja Country P.H.** vulneró el derecho fundamental de petición, de la sociedad fiduciaria Cooperativa de Colombia representada por la doctora **Margarita María Mejía Apoderada de FIDUBANCOOP**, consagrado en la Constitución Política.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-028  
Accionante: Margarita María Mejía Apoderada de FIDUBANCOOP  
Accionada: Edificio la Calleja Country P.H.  
Decisión: Concede Tutela

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

### EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que los días 3 y 18 de diciembre de 2020 la doctora **Margarita María Mejía** como Apoderada de **FIDUBANCOOP** envió por medio del correo electrónico [lacallejacountry@hotmail.com](mailto:lacallejacountry@hotmail.com) un derecho de petición a la parte accionada **Edificio la Calleja Country P.H.**, solicitando puntualmente:

Derecho de petición 3 de diciembre de 2020:

Señora Administradora, sírvase manifestar:

1. ¿Existen deudas del apartamento 304 por cuotas de administración o cualquier otro concepto a favor de la copropiedad?
2. ¿Existen procesos de cobro o ejecutivos por dichos conceptos, es decir, por expensas de administración? De ser así, solicito respetuosamente me suministre la copia del expediente, si lo tiene.
3. ¿Cuál es la destinación dada al parqueadero doble identificado con el No. 16 y el depósito No. 11?
4. ¿Percibe la copropiedad valor alguno por el uso del parqueadero doble identificado con el No. 16 y el depósito No. 11? De ser así, qué valor percibe por cada parqueadero.
5. Sírvase expedir copia del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad.
6. Sírvase expedir copia de las actas de Asamblea de copropietarios, ordinarias y extraordinarias, realizadas durante los años 2018, 2019 y 2020.
7. Sírvase expedir copia de las actas levantadas o emitidas por el Consejo de Administración durante los años 2018, 2019 y 2020.
8. Sírvase fijar una fecha para poder reunirme con usted y el consejo de administración de la copropiedad para hablar respecto a la situación del bien respecto a la copropiedad o indicarme el trámite que debo agotar para obtener dicha cita.

Derecho de petición 18 de diciembre de 2020:

### PETICIONES

1. A través del Consejo de Administración se requiera a la Administradora de la copropiedad para que no exceda las funciones legales en torno al apartamento 304 del edificio.
2. Se fije fecha de reunión entre El Consejo de Administración, la señora administradora y mi persona para dirimir las diferencias suscitadas con el ingreso al apartamento 304, en virtud de lo reglado por la ley 675 de 2001.

Sobre el particular, este Despacho indica que la acá accionada **Edificio la Calleja**

Radicación: No. 2022-028  
Accionante: Margarita María Mejía Apoderada de FIDUBANCOOP  
Accionada: Edificio la Calleja Country P.H.  
Decisión: Concede Tutela

**Country P.H.** señala que la apoderada no cuenta con la autorización legal para presentar acciones de tutela en nombre de Fidubancoop en liquidación, por cuanto la personería jurídica de los entes extinguidos no subsiste, y por cuanto el poder otorgado fue conferido solo para resolver proceso reivindicatorio y en caso de que prosperara se suscribiera escritura de devolución del inmueble, por otra parte, frente al objeto de esta acción de tutela indica que se dio respuesta a la accionante de acuerdo a las facultades que la ley le permite frente al suministro de información y que debido a que la apoderada accionante no es poseedora, ni propietaria, ni de la administración del conjunto, por lo que no se puede entregar la información solicitada en los derechos de petición, no obstante, la representante del edificio accionado no allegó soporte de envío de la respuesta a los derechos de petición, ni digital, ni de correo certificado que demuestren que en efecto se hubiere dado respuesta a los derechos de petición conculcados en este amparo constitucional, así como tampoco se allegó copia de las respuestas emitidas a los derechos de petición del 3 y el 18 de diciembre del 2020 que aduce haber brindado.

En virtud de lo anterior, se observa que el poder conferido es un poder general que le permite la apoderada doctora Margarita María Mejía, presentar este tipo de acciones de conformidad con la clausula No 20 identificada en la escritura pública No 8.249 del 26 de diciembre de 2012 que fue certificada por la notaria 24 del circulo de Bogotá, con fecha de expedición 17 de febrero de 2022, por lo tanto, cuenta con el poder debidamente conferido para actuar dentro de este amparo constitucional.

Considera entonces este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita el **Edificio la Calleja Country P.H.**, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues no se allegó medio de prueba alguno que desvirtué o contrarié el dicho por la apoderada accionante, mientras que ésta si aportó soporte de las peticiones que a la fecha no se comprobó que hayan sido resueltas, de fondo, ni dentro del termino legalmente establecido.

Si bien es cierto que los derechos de petición se radicaron en el mes de diciembre de 2020 y la acción de tutela solo fue interpuesta en el mes de marzo de hogaño, también se identifica que aun persiste la vulneración al derecho fundamental de petición deprecado y como se indicó previamente la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección este derecho de rango fundamental, aunado a que a pesar de los esfuerzos realizados por este despacho para obtener respuesta de la accionada, ésta no allegó informe alguno a la accionante.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por la doctora **Margarita María Mejía** Apoderada de **FIDUBANCOOP** En consecuencia, se **ordenará** a el **Edificio la Calleja Country P.H.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente los derechos de petición presentados por la accionante los días 3 y 18 de diciembre de 2020.

Radicación: No. 2022-028  
Accionante: Margarita María Mejía Apoderada de FIDUBANCOOP  
Accionada: Edificio la Calleja Country P.H.  
Decisión: Concede Tutela

Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

Del cumplimiento de esta decisión el **Edificio la Calleja Country P.H**, a través de su representante legal deberán informar al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, a favor de **FIDUBANCOOP** representada por la doctora **Margarita María Mejía**, En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces del **Edificio la Calleja Country P.H.**, para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente los derechos de petición presentados por la parte accionante los días 3 y 18 de diciembre de 2020. Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria apoderada en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o prueba en medio digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Omar Leonardo Beltran Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 74 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Radicación:* No. 2022-028  
*Accionante:* Margarita María Mejía Apoderada de FIDUBANCOOP  
*Accionada:* Edificio la Calleja Country P.H.  
*Decisión:* Concede Tutela

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ba0d0482919db9d912896bb3d67cf2660343673ced9bcaa99cb220c9901e5a00**  
Documento generado en 28/03/2022 08:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**